

**VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE) No. 2021-00199-00**

JULIO CESAR RIOS SEPULVEDA &lt;jucerise2008@hotmail.com&gt;

Mar 12/03/2024 15:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fomeque <jprmpalfomeque@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: jomeva3 <jomeva3@yahoo.com> 1 archivos adjuntos (829 KB)

MEMORIAL - SERVIDUMBRE 2021-00199-00 RECURSO LIQUIDACION COSTAS.pdf;

**SEÑORA  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
FÓMEQUE (CUNDINAMARCA)  
E. S. D.**

<b>REF.-</b>	<b>RADICADO No.</b>	<b>2021-00199-00</b>
	<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)</b>
	<b>DEMANDANTE</b>	<b>YEISSON HAIR ROJAS AGUDELO</b>
	<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA GRACIELA LARA ÁVILA</b>

**JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA**, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que, **ALLEGO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto de fecha 8 de marzo de 2024.

Cordialmente.,

**JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA  
ABOGADO**

SEÑORA  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
FÓMEQUE (CUNDINAMARCA)  
E. S. D.

REF.-	RADICADO No.	2021-00199-00
	PROCESO	VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
	DEMANDANTE	YEISSON HAIR ROJAS AGUDELO
	DEMANDADO	ANA GRACIELA LARA ÁVILA

**JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA**, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que, estando dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 8 de marzo de 2024 y notificado por estado del día 11 de marzo de 2024, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

1. En primer lugar, me permito manifestar que el presente recurso se encuentra dirigido a un aspecto fundamental de inconformidad, relacionado con la fijación del monto de las agencias en derecho fijadas a favor del demandante.
2. De conformidad con lo anterior, nos referiremos a al primero de los puntos, esto es, a la fijación de las agencias en derecho las cuales señaló el despacho en cuantía de \$200.000 M/cte., cantidad que, a juicio del suscrito no se compadece con la realidad ni se ajusta a los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho, estipuló:

*ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. [...]*

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, prevé que: *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

De modo que, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 es claro en señalar los criterios que el despacho debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, al respecto textualmente señala:



*ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Así las cosas, tenemos que, para el presente asunto el valor fijado como agencias en derecho surge absolutamente mínimo frente a la gestión que el suscrito apoderado debí adelantar, para obtener la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, las cuales además de jurídicas eran absolutamente procedentes para evitar más injusticias en contra de mi representado.

Aunado a ello, la duración del presente proceso no puede ser tenida en poco, puesto que el mismo data de aproximadamente cuatro años, en los que se debió adelantar (i) la demanda y las diligencias que ello conlleva, (ii) las gestiones de notificación de todas las partes que se fueron vinculadas al proceso, (iii) oposición a las excepciones formuladas por los demandados, (iv) diferentes trámites ante la Registraduría, (v) formulación de derechos de petición para obtención de información, (vi) participación activa frente al desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372, 373, 398 del C.G.P.

Actuaciones éstas que, como se observa del contenido de todo el expediente, la actividad efectuada por el suscrito apoderado fue dispendiosa y durante los casi cuatro años de duración del proceso.

Por lo tanto, en razón a la gestión que se adelantó dentro del proceso, es oportuno que se reconsidere el valor de las agencias en derecho asignadas y el valor sea incrementado a por lo menos una cuantía equivalente a 5 SMMLV a cargo de las demandadas y a favor de mi representado. Esto en virtud a lo señalado por el mencionado acuerdo el cual en su artículo 5º señala:

*ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*En única instancia. (...)*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En consecuencia, en razón de la duración del proceso, la actividad litigiosa que se debió adelantar por parte del suscrito apoderado y dada la normatividad señalada, surge procedente que el valor de las agencias en derecho sea incrementada.

3. De manera que, si bien es cierto el proceso se calificó como de única instancia y para el mismo es posible que se haya tenido en cuenta el valor del avalúo catastral del predio en mayor extensión, no es menos cierto que de conformidad con lo señalado en el acuerdo anteriormente transcrito tratándose de procesos de única instancia, el valor de las agencias en derecho para asuntos que carezcan de cuantía se fija entre 1 y 8 S.M.L.M.V.

Entonces haber fijado el rubro de agencias en derecho en un valor de \$200.000 M/cte., se aleja de los postulados normativos y de los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, máxime cuando mi representado tuvo que resistir judicialmente las pretensiones de más de cuatro litigantes junto con toda la actuación que ello conlleva, debió sufragar costos de honorarios profesionales del suscrito por la suma de \$2.000.000, los cuales debió cancelar debido a la necesidad de salvar su único patrimonio máxime cuando la parte demandada pretendió legalizar una servidumbre de hecho sobre aproximadamente 75 metros cuadrados de su lote.

4. Así las cosas, el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso autoriza que la reclamación en contra de la liquidación de las expensas y de las agencias en derecho, se formule mediante recurso de reposición, norma que textualmente señala:

*ARTÍCULO 366. LIQUIDACION.*

*(...)*

*5.- La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*


De manera que, dentro de la oportunidad legal prevista se atacan las agencias en derecho señaladas, en el sentido de considerar que las mismas resultan inferiores al valor que debió haberse fijado acorde con la duración del proceso y la gestión adelantada.

**PETICION**

Formalmente me permito solicitar a su señoría **REVOCAR** en su totalidad el auto de fecha 8 de marzo de 2024 y notificado por estado el día 11 de marzo de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y, en consecuencia, se incrementa el valor de las agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de las demandadas en cuantía equivalente a los 4 S.M.L.M.V.

En estos términos dejo sustentado el recurso oportunamente interpuesto.

De la señora Juez.,

  
**JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA**  
 C.C. No. 19.154.003 de Bogotá  
 T.P. No. 47.729 C. S. de la J.